



Tribunal Electoral
de Veracruz

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC 166/2017.

ACTORAS: ANA HAZEL
ZITÁCUARO BULBARELLA Y OTRA.

TERCERAS INTERESADAS: INNA
EUGENIA ANDRADE GARCÍA Y
OTRA.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIOS: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de mayo
de dos mil diecisiete.**

ACUERDO PLENARIO que declara **cumplida** la sentencia dictada en
el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos, así como de las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. JUICIO CIUDADANO.

a. Presentación. El cuatro de abril de dos mil diecisiete², las actoras

¹ En lo subsecuente PAN.

² En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete, salvo disposición en

presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en contra de la designación de los candidatos del citado partido político para contender como regidoras segundas, del Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, por considerar ilegal la designación de las mismas.

b. Recepción en este Tribunal Electoral. El ocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente respectivo al escrito de demanda presentado por las actoras, en el cual hace constar el cumplimiento de la responsable respecto a lo previsto en los numerales 366 y 367 del Código de la materia, en contra de la designación de las candidatas del PAN en el municipio de Huatusco, Veracruz.

c. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por recibido dicho juicio y demás constancias, ordenando la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de gobierno bajo el número de identificación **JDC 166/2017**, turnándolo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 369 del Código Electoral del Estado.

d. Resolución del juicio ciudadano. El trece de abril, este órgano jurisdiccional resolvió declarar improcedente la vía *per saltum* y reencauzar el medio de impugnación intentado a la Comisión Jurisdiccional Electoral en funciones de la Comisión de Justicia.

e. Acuerdo de recepción de documentación. El uno de mayo, con escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, recibido en la Oficialía de Partes el día veintiocho de abril del año en curso, remite copia certificada de la resolución recaída en el expediente identificado con la clave



CJE/JIN/066/2017 y acumulados, relativo al expediente identificado con la clave JDC 166/2017 de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA. Los artículos 37, fracción I, 109 y 128 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a los Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Empero, cuando se tratan de cuestiones distintas a las antes aludidas, esto es, de que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

La competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este órgano jurisdiccional, habida cuenta que se refiere a una cuestión